



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

Sentencia Definitiva

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Sentencia REF Partido Renovador Federal

Visto: el expediente EX-2021-00024587-JUS-SAO.

Resulta:

El apoderado de la lista “UNO – UNA NUEVA OPCIÓN” Javier Antonio Salas; el apoderado del partido Renovador Federal, Lucas Jaszewski y el presidente de la Junta Electoral partidaria, Mario Adrián Gabaglio, con el patrocinio letrado del Dr. Martín Federico Lombardo, interpusieron recurso extraordinario federal contra la resolución del Tribunal del 10 de agosto de 2021 que rechazó el recurso de reposición deducido contra la resolución de la Presidente del Tribunal del 2 de agosto de 2021 que no oficializó la lista de la agrupación política Renovador Federal.

Los recurrentes aducen vulnerado su derecho de defensa en juicio arguyendo que la misma jueza que dictó la resolución recurrida integró el Tribunal en la sentencia que rechazó la reposición planteada. Alegan que el Tribunal incurrió en exceso ritual manifiesto y que no se valoraron los derechos y garantías constitucionales invocados.

Manifiestan que la sentencia recurrida es la definitiva, que el gravamen es irreparable y aseveran que hay cuestión federal suficiente porque se afecta la garantía de juez imparcial. Asimismo sostienen que la sentencia es arbitraria.

Fundamentos:

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi dijeron:

1. El recurso extraordinario federal en estudio —aunque fue interpuesto en plazo contra una decisión definitiva— debe ser denegado, porque la materia sobre la que versan sus agravios no suscita la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del art. 14 de la ley n° 48.

2. La sentencia del Tribunal que se impugna rechazó el recurso de reposición deducido contra la resolución de la Presidente del Tribunal porque los argumentos de los recurrentes no lograron conmover los fundamentos expuestos en la resolución cuestionada relativos al incumplimiento de los requisitos legales y constitucionales aplicables al proceso electoral en curso.

3. Los recurrentes afirman que la decisión apelada es contraria al derecho de defensa en juicio en tanto se afectó la garantía de juez imparcial toda vez que la misma jueza que dictó la resolución recurrida integró el Tribunal en la sentencia que rechazó la reposición planteada. Sostienen también que se incurrió en un excesivo ritualismo al aplicar normas que, a su entender, contrarían derechos electorales. Alegan, además, la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

4. La presentación no puede prosperar toda vez que no logra plantear una cuestión federal que habilite la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (artículo 14, ley n° 48). En efecto, el planteo relativo a la violación a la garantía de juez imparcial conduce a interpretar lo dispuesto en el artículo 4 de la Acordada Electoral n° 3/2021 —que establece que las decisiones de la Presidencia son impugnables mediante recurso de reposición, que es resuelto por el pleno del Tribunal, y la Presidente integra el pleno del Tribunal y no ha sido recusada—. Esta última circunstancia demuestra el carácter tardío, además de procesal, del cuestionamiento.

Los recurrentes invocan distintos precedentes de la Corte Suprema referidos a la imparcialidad del juzgador para sustentar sus agravios pero no exponen de qué modo podría trasladarse a este caso la doctrina sentada en precedentes en los que la cuestión de hecho que se analizaba y la materia eran bien distintas a la de autos.

También es de naturaleza procesal el planteo referido a lo decidido respecto de la ausencia de impugnación oportuna de la Acordada Electoral n° 3/2021 (sus artículos 2 y 3) en cuanto a la distribución de funciones entre la Presidencia y el pleno del Tribunal así como a la vía recursiva que allí se establece.

En definitiva, lo resuelto en el caso giró en torno a la valoración de normas electorales locales —infraconstitucionales— (los artículos 78 y 80 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Decretos n° 118/GCBA/2021 y 226/GCBA/2021 y las Acordadas Electorales n° 3, 5 y 7 de 2021) y las presentaciones u omisiones en las que incurrió la lista y agrupación política recurrente durante el proceso electoral regulado por dichas normas.

Ello constituye un óbice a la concesión del recurso extraordinario federal en virtud, por un lado, de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones que resuelven cuestiones regidas por el derecho local son, por regla, ajenas al control establecido a través de la vía del recurso extraordinario federal (Fallos: 114:42; 273:347; 303:769; 305:1689; 308:858, 1577; 310:792; 312:2110, entre otros), en virtud del respeto debido a las

atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 305:112; 324:1721, entre otros), lo que impone que se reserve a sus jueces el conocimiento y la decisión definitiva de las causas que versan sobre aspectos propios de las instituciones locales (conf. sentencia del Tribunal en “Elecciones año 2015 s/ incidente de recurso extraordinario interpuesto por Revolución Urbana”, expte. n° 11679-1/15, resolución del 2/9/2015 y “González Luna, Silvia s/ impugnación a la lista de candidatos de la Unión Cívica Radical”, expte. n° 2452/03, resolución del 17/9/2003).

Por otro lado, porque parte de los agravios versan sobre aspectos de hecho (cumplimiento de plazos, modalidad de cumplimiento y valoración de la documentación presentada) que, por su naturaleza, resultan extraños a la vía recursiva intentada, conforme ha sostenido desde antiguo nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 270:243; 271:123; 296:712; 325:924; entre otros).

5. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que los recurrentes también esgrimen como causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento.

Ello no impide recordar que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos: 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por las razones expuestas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por la lista “UNO – UNA NUEVA OPCIÓN” y el partido Renovador Federal.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

resuelve:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por la lista “UNO – UNA NUEVA OPCIÓN” y el partido Renovador Federal.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se archive.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

